REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 17 *Referencia:*

Año: 1971 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-01-1971

Titulo: POR EL CUAL SE ADICIONA CON UN NUMERAL 10 EL ARTICULO 819 (IMPUESTO SOBRE DONACIONES) DEL CODIGO FISCAL.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16786 *Publicada el:* 04-02-1971

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto a las donaciones, Código Fiscal

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.206

Rollo: 29 *Posición:* 311

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2812
OFICINA: Avenida 9a. Sur—No. 19-A 50 (Relleno de Barraza) Teléfono: 22-2271
TALLERES: Avenida 9a. Sur—No. 19-A 50 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 2046
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 9.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

ADICIONASE ARTICULO DEL CODIGO FISCAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 17
(DE 28 DE ENERO DE 1971)
Por el cual se adiciona el Artículo 819 del Código Fiscal.

La Junta Provisional de Gobierno,
DECRETA:

Artículo Primero: Se adiciona el Artículo 819 del Código Fiscal con un numeral 10o., así:

"Artículo 819: No son objeto de este impuesto y por lo tanto están exentos de su pago:.....
.....
.....

10o. Las asignaciones correspondientes a una misma herencia, que en su totalidad no excedan de Treinta Mil Balboas (B/.30.000.00).

Las asignaciones causadas con anterioridad a la vigencia de este Decreto de Gabinete no podrán ampararse en este beneficio".

Artículo Segundo: Este Decreto de Gabinete entrará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda
y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO ARIAS

La Ministro de Educación, a.i.,
NIDIA M. DE QUINTERO.

El Ministro de Obras Públicas,
Encargado,
GERMAN ELOY PONCE H.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio
e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social a. i.
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia a. i.
JULIO E. HARRIS.

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 1

Entre los suscritos a saber; Fernando Manfredo Jr., Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete el día 17 de diciembre de 1970, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, el señor Enrique Jaramillo Jr., varón, mayor de edad, panameño, industrial, con cédula de identidad personal No. 4-38-102, actuando en su propio nombre y representación, y quien en adelante se denominará La Empresa ha convenido en celebrar el presente contrato con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglos a las cláusulas siguientes:

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de ventanas de operación mecánica de cualquier tipo, tales como toldas movibles, persianas y puertas-ventanas, toda clase de puertas y de muebles utilizando madera de cedro y caoba del país, así como también plásticos, persianas de vidrio, material de aluminio, hierro y otros metales.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en las actividades antes mencionadas, una suma no menor de Cien Mil Balboas (B/.100.000.00) y mantener esa inversión durante todo el tiempo que dure este contrato.

b) Iniciar la inversión dentro de un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y comenzar la producción dentro de un año contado a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases e producir artículos de cualquier clase o calidad para la exporta-